

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-3003-003-2016-00164-00
REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: JORGE ARTURO ARBELÁEZ ROJAS**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

1. Mediante auto del 05 de noviembre de 2019 se había señalado fecha -22 de mayo de 2020- para adelantar la audiencia en la que se resolverían las objeciones presentadas por los acreedores Banco Davivienda, Bancolombia y municipio de Santiago de Cali contra el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, y la objeción presentada por el acreedor Bancolombia contra el inventario valorado y avalúo de bienes. Así mismo, en la citada audiencia se reconocerían los créditos, derechos de voto, y se fijaría el plazo para la celebración del acuerdo.

2. No obstante, debido a las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19, que ocasionó la conocida suspensión de términos y cierre de las sedes judiciales, resultó necesario para el despacho reprogramar las fechas en las que se tenía previsto adelantar audiencias, con lo cual se modificó la agenda respetando los turnos previamente señalados dentro de los demás asuntos a cargo del Juzgado.

3. De ahí que, a efecto de continuar con el presente trámite, pero dado que durante este interregno el promotor no ha cumplido con los deberes que le impone la Ley 1116 de 2006, se le requerirá en los términos del artículo 317 del C.G.P., a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 19 de la citada ley, concerniente a la acreditación haber mantenido a disposición de los acreedores, en los 10 primeros días de cada trimestre a partir de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.

4. De otra parte, atendiendo la comunicación allegada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá –archivos 04 y 05-, mediante la que informa que deja a disposición de este juzgado las medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo con radicado “2013-00330” que cursó en esa dependencia, se hace necesario requerir al promotor a efecto de que relacione dicho activo en el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, lo que implica que deberá actualizar dicho proyecto.

5. Finalmente, dado que la entidad Colpensiones a través de apoderado judicial –archivos 06 a 11-, ha solicitado reconocer a favor de la referida administradora las siguientes sumas: “Deuda Real \$233.591”, “Deuda Presunta \$1.806.017”, para un Total de \$2.039.608.00, se hace necesario requerir igualmente al promotor a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3, artículo 10 de la Ley 1116 de 2006¹.

Lo anterior teniendo en cuenta que en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010², en caso de no realizarse un plan para la atención de dichos pasivos, el juez del concurso no podrá confirmar el acuerdo que fuere presentado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ “3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles. Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.”

² En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumple dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como <sic> gastos de administración.”

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al promotor en los términos del artículo 317 del C.G.P., a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 19 de la ley 1116 de 2006, concerniente a la acreditación haber mantenido a disposición de los acreedores, en los 10 primeros días de cada trimestre a partir de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.

SEGUNDO: REQUERIR al promotor en los términos del artículo 317 del C.G.P., a fin que actualice el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, relacionando el activo dejado a disposición de este juzgado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, y que corresponde a lo embargado al señor Jorge Arturo Arbeláez Rojas dentro del proceso que cursó en esa dependencia bajo el radicado "2013-00330".

TERCERO: REQUERIR al promotor en los términos del artículo 317 del C.G.P., a fin que dé cumplimiento al numeral 3, artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla, identificado con la T.P. 95618 del C.S de la J. para que actúe en este trámite en representación de la Administradora Colpensiones, en los términos del poder adjunto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica³

76001-3003-003-2016-00164-00



³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddf988b982ce2275aa56a81b454cd78a9b483c124f1183c4ff1906444b20575**
Documento generado en 30/07/2021 04:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**